

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 16 de noviembre de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 979-2018-R.- CALLAO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 104-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01061507) recibido el 18 de mayo de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 003-2018-TH/UNAC de fecha 09 de mayo de 2018, sobre Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes JOSÉ JESÚS BRINGAS ZUÑIGA, IVO WILFREDO MARILUZ JIMÉNEZ, OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, OSMART RAUL MORALES CHALCO y JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Art. 89 De la Ley Universitaria N° 30220, respecto a las sanciones refiere: "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas";

Que, el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de "2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"; y, "4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados



el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”;

Que, asimismo, la citada norma en su Art. 250 del acotado texto normativo, sobre la prescripción dispone: “250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”. “250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”. “250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”; asimismo, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas”;

Que, los Arts. 21 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que “La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida” y “Corresponde al Rector en primera instancia dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor”;

Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas mediante el Oficio N° 323-2015-D-FIIS (Expediente N° 01028056) recibido el 03 de agosto de 2015, remitió la Resolución N° 019-2015-D-FIIS de fecha 31 de julio de 2015, por la cual se aprobó el resultado del sorteo del Jurado Evaluador del XXXII Curso de Actualización Profesional de Ingeniería de Sistemas, conformado por los docentes Mg. JESÚS JOSÉ BRINGAS ZÚÑIGA (Presidente), Mg. IVO WILFREDO MARILUZ JIMÉNEZ (Secretario), Mg. OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ (Vocal), e Ing. OSMAR RAÚL MORALES CHALCO (Vocal Suplente), estableciéndose los días lunes 03 y miércoles 05 de agosto de 2015, ambos a las 18:00 hrs. los exámenes de los cursos a dictarse en dicho Ciclo;

Que, con Oficio N° 557-2015-VRI (Expediente N° 01028352) recibido el 12 de agosto de 2015 (copias simples), la Vicerrectora de Investigación remite el Informe de Supervisión del Ciclo de Actualización Profesional XXXII 2015 para la Titulación Profesional en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas, indicando en la sección de observaciones, literal c) que el día lunes 03 de agosto de 2015 el examen de Proyectos en Ingeniería de Sistemas se inició a las 18:00 horas y en su calidad de supervisora vio que el Bach. WILDER ALEXANDER GUZMÁN NOÉ tenía papeles adicionales a su examen que estaban debajo de la calculadora los mismos que tenían todo el examen desarrollado en miniatura, que comprendía las veinte (20) preguntas del examen propuesto en el mismo orden y con los mismos errores del documento original, seguidamente procedió a indicar al Jurado la separación del examen del alumno infractor, por ello se levantó una Acta ante dicha situación y que al no tomarse los cuidados del caso para el ingreso de personas al aula esto motivó que el referido alumno infractor pueda ingresar a solicitar se le dé otra oportunidad;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 581-2015-UNAC/OCI (Expediente N° 01031917) recibido el 17 de noviembre de 2015, en atención a las observaciones del Informe presentado por la Vicerrectora de Investigación sobre la Supervisión del Ciclo de Actualización Profesional XXXII 2015 para la Titulación Profesional en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas, sugiere disponer las acciones preventivas que correspondan a fin de evitar que tales situaciones vuelven a ocurrir, derivándose al Tribunal de Honor Universitario, a efectos que se pronuncie respecto si los hechos señalados por la citada autoridad, ameritan el inicio del procedimiento;

Que, con Resolución N° 423-2017-R del 19 de mayo de 2017, instaura proceso administrativo disciplinario a los docentes Mg. JESÚS JOSÉ BRINGAS ZÚÑIGA, Mg. IVO WILFREDO MARILUZ JIMÉNEZ, Mg. OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ e Ing. OSMART RAÚL MORALES CHALCO, en calidad de Jurado Evaluador del Examen Final del XXXII-2015 Ciclo de Actualización Profesional y al docente Ing. JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO en calidad de Coordinador de dicho ciclo, adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 008-2017-TH/UNAC de fecha 06 de febrero de 2017, por la presunta infracción de haber incurrido en diversas irregularidades durante el examen final del referido Ciclo de Actualización Profesional, infracción prevista en el Art. 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al considerar que la conducta de los docentes integrantes del Jurado Evaluador y del Coordinador del XXXII-2015 Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, consistente en la comisión de irregularidades antes descritas durante el Examen Final del referido Ciclo, en caso sea acreditada, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentran estipulados en los Inc. a), c) y d) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y además el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), cumplir bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas de la Universidad para los que se elija o designe (numeral 10) y observar conducta digna propia del docente (numeral 15); y que podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, a través del Oficio N° 411-2017-OSG del 08 de junio de 2017, se derivó al Tribunal de Honor Universitario copia certificada de la documentación sustentatoria de la Resolución N° 423-2017-R del 19 de mayo de 2017, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes involucrados;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 003-2018-TH/UNAC de fecha 09 de mayo de 2018, por el cual recomienda sancionar al docente IVO WILFREDO MARLUZJIMENEZ con CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por el plazo de TREINTA DÍAS y a los docentes OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, JOSE JESUS BRINGAS ZÚÑIGA Y OSMART RAUL MORALES CHALCO; con CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por el plazo de TRES DÍAS, al no ejercer la docencia con rigurosidad académica y ética e inobservar conducta digna como docente que contribuya



al fortalecimiento de la imagen y el prestigio de la Universidad Nacional del Callao, asimismo, recomienda absolver al docente JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO, de los cargos imputados como docente referidos a su ausencia de contribución al fortalecimiento de la imagen y el prestigio de la Universidad Nacional del Callao, al considerar de los argumentos expuestos en sus descargos por los docentes JOSE JESUS BRINGAS ZUÑIGA, IVO WILFREDO MARILUŽ JIMENEZ, OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO Y OSMAR RAUL MORALES CHALCO, en el sentido de la gravedad de lo descubierto por la Supervisora General y Vicerrectora de Investigación Dra. ANA MERCEDES LEON ZARATE, referido a que se encontrara en poder del Bachiller Wilder Alexander Guzmán Noé, durante el desarrollo del Examen de Proyectos en Ingeniería de Sistemas, la prueba desarrollada en miniatura que comprendía veinte preguntas del examen propuesto en el mismo orden y con los mismos errores del documento original, lo que demostraría, el actuar, displicente y benévolo frente a los acontecimientos con el que actuado el Jurado Evaluador del Examen Final del XXII-2015, Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, durante el referido proceso, pretendiéndole endilgar su responsabilidad al Decanato de la Facultad en mención, argumentos deleznable, que no hacen más que generar se hagan acreedores de la aplicación de sanción administrativa acorde con la falta cometida; conducta imputada a los docentes denunciados configura el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos, los que se encuentran expresamente contemplados en los numerales 1, 3, 4, 10, 15, 16, 18, y 22 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional de Callao, y de los incisos a), b) y c) del Art. 3 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 159-2013-CU; con lo que los docentes antes mencionados, en calidad de Jurado Evaluador del Examen Final del XXII-2015, Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, han transgredido gravemente los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función como docente y autoridad prevista en el Art. 261.30 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 567-2018-OAJ recibido el 04 de julio de 2018; evaluados los actuados señala que no comparte lo resuelto por el Tribunal de Honor Universitario en medida que infringe arbitrariamente los principios reconocidos a efectos de un procedimiento administrativo disciplinario, como son: el de debido procedimiento, y en específico la garantía de "...obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...)" principio de motivación, conexa por aplicación directa y supletoria, propia del Derecho Procesal, el principio de congruencia; principios reconocidos en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante el D.S. N° 006-2017-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General"; detallando respecto al principio de motivación que no se cumple porque el Dictamen N° 003-2018-TH del Tribunal de Honor Universitario se ampara en normativa derogada al considerar lo previsto en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, teniendo en cuenta que ésta fue derogada tácitamente por el Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado mediante Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, que a su vez, en virtud de la Segunda Disposición Final Complementaria dispone que los expedientes que a fecha de su aprobación estén en proceso, éstos se reconducirán a dicha normativa; asimismo, que dentro de los considerados del Dictamen en mención no se aprecia que exista un pronunciamiento respecto de la responsabilidad individual de cada investigado, así como tampoco se ha desvirtuado lo sostenido en la denuncia, ni evaluado correctamente si los descargos se sustentan en lo prescrito en la Directiva N° 003-2014-R "Directiva para la Titulación Profesional por la Modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional en la Universidad Nacional del Callao", sin siquiera detenerse a considerar un análisis de las normas presuntamente infringidas, lo que implica no solamente llenar de generalidades, si de lo que se supone que hace dicho Colegiado es investigar para desvirtuar los cargos o descargos y/o medios probatorios bajo el principio de la comunidad de la prueba, luego de un iter procesal que respete todas las garantías mínimas de las partes dentro de un procedimiento administrativo disciplinario; por lo que resulta endeble el referido dictamen, en tanto se evidencia una insuficiente motivación del acto administrativo, limitándose a hacer un escueto resumen de los descargos de los involucrados, no argumentando la razón que lleva al Colegiado a determinar si dicho involucrado es responsable o no, e incluso no fundamentando la razón de la proporcionalidad de la imposición de la sanción a cada docente por tanto. se exhorta que el Tribunal de Honor amplíe su Dictamen en este extremo, considerando un pronunciamiento sobre la valoración de la denuncia, descargos y demás medios probatorios o en su defecto exponga los fundamentos justificantes de su rechazo y no solo alegando generalidades; asimismo, deberá garantizarse el Principio de Congruencia, la cual implica principalmente dos situaciones en el ámbito procesal: (i) el juez no puede ir más allá de la pretensión (extra petita o ultra petita), ni fundar en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; y (ii) dichos magistrados tiene la

obligación de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios; que para efectos del procedimiento administrativo disciplinario, procede su aplicación supletoria; por lo tanto, esta Asesoría exhorta al Tribunal de Honor Universitario a respetar las garantías mínimas del derecho de defensa de todo investigado, en tanto que no pueden juzgar desproporcionalmente, desconociendo el marco normativo procesal, llamándose a un mejor asesoramiento para la defensa de las causas que están bajo su competencia;

Que, mediante Escritos (Expedientes N°s 01061278, 01061279, 01061281 y 01061282) recibidos el 11 de mayo de 2018, los docentes IVO WILFREDO MARILUZ FERNÁNDEZ, JESÚS JOSÉ BRINGAS ZÚÑIGA, OSMART RAUL MORALES CHALCO, OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, solicitan la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, respecto de la Resolución N° 423-2017-R de fecha 19 de mayo de 2017, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes en mención, tanto consideran en virtud de lo establecido en el Art. 250.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS del 20 de mayo de 2017, concordante con el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 425-2018-OAJ recibido el 18 de mayo de 2018, considera necesario indicar que la figura procesal de prescripción de la acción disciplinaria de la administración se concibe a petición de parte o de oficio por la administración, según lo previsto en el Art. 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; lo primero implica que en el inicio del procedimiento el implicado que invoque la prescripción (absolución de cargos) de la acción disciplinaria de la entidad por la falta imputada, el Tribunal de Honor Universitario en mérito a su autonomía es quien emite una evaluación de los plazos para la determinación de la petición de prescripción, mientras que por lo segundo, sin advertir por la parte implicada, el Tribunal de Honor Universitario puede de oficio evaluar si opera la prescripción de la acción disciplinaria de la administración, y en ambos casos proceder a recomendar al Órgano Sancionador (Titular de la Entidad) la prescripción, figura procesal que sus efectos procesales alcanza al de la absolución de la responsabilidad del eventual implicado, por inacción de la administración dentro de los plazos establecidos; asimismo, debe señalarse que la determinación de la prescripción es un proceso netamente independiente que como Tribunal de Honor Universitario deberá colegir sobre la denuncia en curso, en tanto que su pronunciamiento en el dictamen final no deberá depender de algún criterio o de alguna consulta externa o de terceros sobre una situación particular, del cual es de índole independiente e imparcial del Tribunal de Honor sobre la concepción de la evaluación de la información recabada, y menos solicitar a la Oficina de Asesoría Jurídica emitir un juicio previo, teniendo en cuenta que el diseño de investigación procesal es de una vez emitido su dictamen final, este órgano de Asesoramiento emite pronunciamiento acogiendo o distanciándose del mismo, a efectos de que el Titular de la Entidad evalúe cuál de los pronunciamientos toma como suyo para la determinación de responsabilidad, lo que significa que el dictamen del Tribunal de Honor Universitario deberá estar conteniendo o justificando, debidamente motivado, su pronunciamiento en aras del análisis, evaluación y valoración de los hechos materia de denuncia, para lo cual se le atribuye los fines de investigación; por otro lado, sobre la evaluación de la prescripción, el Tribunal de Honor Universitario deberá considerar que la prescripción invocada por el investigado es por la del plazo establecido en el Art. 21 de su propio Reglamento, no por la del Art. 250.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, implicando solo la determinación de la acción administrativa de sus prerrogativas; por lo que el Tribunal de Honor Universitario deberá remitirse a los precedentes existentes de la anterior gestión al suyo, que fueron incluso materia de Resolución Rectoral, su mayor atención del tema en referencia; en consecuencia acumularse los actuados, guardar por conexión entre sí;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Proveído N° 011-2018-TH/UNAC recibido el 31 de mayo de 2018, en relación a los pedidos de prescripción de los docentes IVO WILFREDO MARILUZ FERNÁNDEZ, JESÚS JOSÉ BRINGAS ZÚÑIGA, OSMART RAUL MORALES CHALCO, OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, informan que ya emitieron el Dictamen N° 003-2018-TH/UNAC derivado con Oficio N° 104-2018-TH; y que queda a consideración del Consejo Universitario colegir sobre la denuncia en curso; asimismo, con Oficio N° 190-2018-TH/UNAC recibido el 11 de julio de 2018, menciona que la función del Tribunal de Honor Universitario conforme a lo establecido en el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, es el de ser el órgano autónomo que tiene como función emitir juicios de valor sobre cuestiones éticas en las que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, recomendando las sanciones correspondientes al Consejo Universitario, no constituyendo un instrumento promotor de la



administración de justicia, pues no tiene facultades persecutorias de ilícitos y menos aún detenta facultades sancionadoras, circunscribiéndose su responsabilidad en conducir las investigaciones dentro de los plazos concedidos conforme lo prescribe el Art. 16 de la Resolución N° 020-2017-CU, no encontrándose autorizado ampliar plazos bajo ningún concepto luego de concluidos estos, por lo que el pronunciamiento respecto a la petición de los investigados sobre prescripción resulta por demás extemporánea, siendo recomendación de este colegiado que el órgano resolutor tenga a bien considerar para su aplicación el Oficio N° 445-2018-UNAC/OCI que fuera hecho de conocimiento del Tribunal mediante el Oficio Múltiple N° 014-2018-R/UNAC, por lo que ratifica el Dictamen N° 003-2018-TH/UNAC;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 718-2018-OAJ recibido el 24 de agosto de 2018, estando a la prescripción de la acción administrativa solicitada por los imputados, verificará el cumplimiento del presupuesto previsto en el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, que establece: "La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el Rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida"; en tal contexto, el presupuesto normativo exige corroborar si ha excedido en plazo de un (01) año entre el conocimiento de los hechos al titular de la entidad y la Resolución de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, para declarar la prescripción de la acción administrativa para iniciar proceso administrativo disciplinario; y como es de verse en los actuados se colige que mediante Oficio N° 557-2015-VRI de fecha 11 de agosto de 2015, la Vicerrectora de Investigación de esta Casa Superior de Estudios, remitió al Despacho Rectoral el "Informe de supervisión general realizada al XXXII Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas - Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas", que le fuera designado con Proveído N° 009-2015-R/E, señalando la ocurrencia de presuntas irregularidades en dicho CAP; siendo esto así, con la expedición de la Resolución N° 423-2017-R de fecha 19 de mayo de 2017, se decidió instaurar proceso administrativo Disciplinario contra los referidos docentes; evidenciándose que el plazo exigido de un (01) año, ha transcurrido en exceso por ende, prescrita la acción para iniciar proceso administrativo disciplinario contra los docentes; por lo que considera que no procedería un dictamen sancionatorio sino la declaratoria de prescripción de Oficio de la acción administrativa; en ese sentido, eleva los actuados al despacho rectoral de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determina la situación jurídica de los citados docentes y en su caso se determine la responsabilidad de los que dejaron prescribir la acción administrativa;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 761-2018-UNAC/OCI de fecha 24 de octubre de 2018, dirigido al Rector remite el Informe N° 24-2018-KRS/OCI/UNAC de fecha 19 de octubre de 2018, sobre la posible improcedencia de sanción y absolución de docentes de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Examen Final del XXXII 2015 Ciclo de Actualización Profesional, Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas, concluye que si bien es cierto, que mediante Oficio N° 051-2017-TH/UNAC de fecha 27 de febrero del 2017, el Tribunal de Honor remitió al Rector de la Universidad con fecha 23 de marzo de 2017, indicando la instauración de proceso administrativo a docentes, adjuntando el Informe N° 008-2017-TH/UNAC de fecha 06 febrero de 2017, pone de conocimiento al titular de la Entidad recomendando "instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes ... IVO WILFREDO MARILUZ JIMÉNEZ, OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, JOSE JESUS BRINGAS ZUÑIGA, OSMART RAÚL MORALES CHALCO y JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO ...por la presunta infracción de haber incurrido en diversas irregularidades durante el examen final del referido curso de actualización profesional; infracción prevista en el Artículo 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao ...", de conformidad el Art. 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de una año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; en consecuencia, se debe tener en cuenta el precedente vinculante el EXP. N° 4449-2004-AA/TC, sentencia del Tribunal Constitucional; por lo tanto, los hechos expuestos en el párrafo precedente habría operado la prescripción de oficio de la acción administrativa para iniciar proceso administrativo disciplinario, por lo que, se deje sin efecto el cumplimiento a la Resolución N° 423-2017-R de 19 de mayo del 2017, la misma que, resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes; Mg. José Bringas Zúñiga, Ing. Ivo Wilfredo Mariluz Jiménez, Mg. Oswaldo Daniel Casazola Cruz y Mg. Osmart Raúl Morales Chalco, en su calidad de integrantes del jurado Evaluador del Examen Final del XXXII-2015, Curso de Actualización Profesional de ingeniería de Sistema de la Universidad Nacional del Callao; así como al docente Jorge Luis Camayo Vivanco, en su condición de coordinador del referido CAP; por presunta infracción de haber incurrido en

diversas irregularidades durante el examen final del referido curso de actualización profesional; infracción prevista en el artículo 265 del Estatuto de la Universidad del Callao;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 003-2018-TH/UNAC de fecha 09 de mayo de 2018; al Informe Legal N° 718-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 24 de agosto de 2018; al Informe N° 24-2018-KRS/OCI/UNAC y Oficio N° 761-2018-UNAC/OCI recibidos en el despacho rectoral el 25 de octubre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º DECLARAR, la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los docentes JOSÉ JESÚS BRINGAS ZUÑIGA, IVO WILFREDO MARILUZ JIMÉNEZ, OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, OSMAR RAUL MORALES CHALCO en su calidad de integrantes del jurado Evaluador del Examen Final del XXXII-2015, Curso de Actualización Profesional de ingeniería de Sistema de la Universidad Nacional del Callao y JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO en su condición de coordinador del referido CAP, de conformidad con al Dictamen N° 003-2018-TH/UNAC de fecha 10 de julio de 2018, Informe Legal N° 718-2018-OAJ recibido el 24 de agosto de 2018 y el Informe N° 24-2018-KRS/OCI/UNAC; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º DETERMINAR** las presuntas responsabilidades que habrían incurrido autoridades, funcionarios o docentes involucrados que en incumplimiento de sus funciones permitieron la prescripción de la acción administrativa de la Universidad para iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los docentes JOSÉ JESÚS BRINGAS ZUÑIGA, IVO WILFREDO MARILUZ JIMÉNEZ, OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, OSMAR RAUL MORALES CHALCO y JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO.
- 3º TRANSCRIBIR,** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC; e interesados para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.**- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.**- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OCI, Secretaría Técnica, OAJ,  
cc. DIGA, ORRHH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.